

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la anterior demanda, llegada por reparto, para los fines pertinentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de Septiembre de 2020.

La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio No. 892
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Al revisar la presente solicitud de PAGO DIRECTO propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra NACY MIREYA ROSALES, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

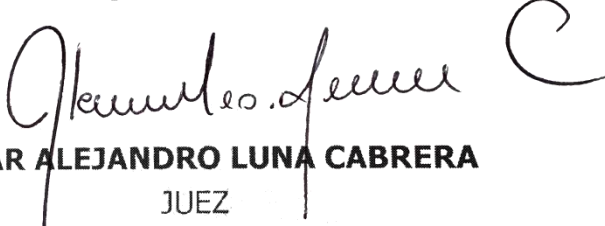
1.- No se aporta el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, proveniente de la entidad donde se encuentra registrado, expedido con una antelación no superior a un (1) mes de la presentación de la petición, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del art. 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente solicitud de PAGO DIRECTO formulada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra NACY MIREYA ROSALES, y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. **RECONOCER** personería al(a) doctor (a) Fernando Puerta Castrillón, como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ